



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (22 de diciembre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas y a todos.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas a esta sesión pública por videoconferencia.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades y verifique el quórum correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijados en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, en votación económica el Orden de los asuntos a tratar.

Gracias.

Secretario, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Apóyenos con la cuenta de los asuntos que serán sometidos a consideración de las magistraturas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1021 de este año, promovido por Javier Plata Villareal contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila en la que desechó de plano el medio de impugnación que presentó contra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al considerar que la omisión reclamada había quedado sin materia por haberse resuelto el recurso intrapartidario interpuesto por el propio actor.

En el proyecto se propone confirmar la resolución al estimarse que son ineficaces los agravios planteados, además de ser genéricos, pues no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan esa determinación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1022 de este año, promovido también por Javier Plata Villareal contra la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila que desechó su demanda de estimar inviables los efectos pretendidos, dado que promovió diverso juicio con idéntica pretensión y agravios, el cual se reencauzó por esta Sala Regional a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

La ponencia propone confirmar la determinación al estimar ineficaces los agravios hechos valer porque el actor se limita a sostener que el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto del fondo del asunto y que dejó de valorar una prueba, sin controvertir de manera frontal las consideraciones que sustentan la improcedencia del juicio local.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 327 del presente año, promovido por una ciudadana contra la sentencia del Tribunal de Querétaro que desechó su demanda local contra, entre otras cuestiones, la omisión de la Contraloría del Congreso del referido estado de notificar la apertura del procedimiento, así como el dictamen en el que sancionó a una entonces diputada local en cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Local en un procedimiento especial sancionador.

La ponencia propone revocar la sentencia porque se considera que el Tribunal de Querétaro omitió pronunciarse respecto del planteamiento del impugnante relacionado con la supuesta omisión de la Contraloría del Congreso de publicar la propuesta de dictamen y el finalmente aprobado donde se fijó la sanción de la denunciada en contravención al principio de publicidad y a las reglas de transparencia que rigen la materia electoral; además, a diferencia de lo considerado por el Tribunal responsable, la impugnante sí tiene interés para cuestionar el tema, pues puede reclamar el cumplimiento o temas relacionados con el procedimiento cuya denuncia presentó.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 328 de este año, promovido contra la resolución el pasado 26 de noviembre, dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en el juicio local de los derechos político-electorales 205 de 2021, en la que desechó la demanda al considerar que el accionante carecía de interés jurídico para controvertir los actos reclamados.

En el fallo se propone confirmar el acto combatido pues contrario a lo que sostiene la actora el tribunal local sí fue exhaustivo al pronunciarse sobre las pretensiones que le fueron planteadas, mismas que se encontraban encaminadas a controvertir supuestas omisiones atribuidas a la Contraloría Interna y al Pleno de la Legislatura del estado de Querétaro, así como a la Dirección Ejecutiva de la autoridad electoral consistentes en que no se le notificó el inicio y la propuesta de dictamen, el procedimiento para la aplicación de sanciones y servidores públicos sin superior jerárquico de manera imputada con motivo de la infracción acreditada en los autos de un procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se razona en el fallo que la determinación del tribunal local se encuentra ajustada a derecho pues las presentes omisiones que se adolece no afectan su interés jurídico al no existir un derecho que le fuese vulnerado destacándose que el hecho de que la promovente hubiese presentado la denuncia en el procedimiento para la aplicación de sanciones no le otorga interés para cuestionar las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse en una tercera persona.

Por otro lado, en el proyecto se razona que contrario a lo argumentado por la accionante no se vulneró su derecho a la información pues la presunta irregularidad de no publicarse el dictamen ya sea en la gaceta legislativa o en el periódico oficial del Estado no se relaciona con algún derecho de índole político electoral, sino con las obligaciones que en materia de transparencia le corresponde cumplir a la autoridad legislativa por lo que dicha irregularidad debe ser del conocimiento de las autoridades administrativas correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, se considera ineficaz el argumento de la promovente relativo a que el tribunal local indebidamente convalidó las notificaciones por estrados por las cuales se notificó el inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones, esto es así debido a que parte de una premisa errónea.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 329 de este año promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en un procedimiento especial sancionador en la que declaró la existencia de la vulneración entre el superior de la niñez que se le atribuyó en su carácter entonces candidato a diputado local con motivo de la publicación de diversas imágenes difundidas en tres.

La ponencia estima correcto que sin aplicar el último párrafo del artículo 23 de la Ley Electoral Local, relacionado con la facultad sancionadora, en tanto que incumpla el requisito de idoneidad de proporcionalidad atendiendo el criterio reiterado por la Sala Superior y por esta Sala Regional.

En tanto que los restantes agravios hechos valer dirigidos a controvertir la acreditación de la infracción por la difusión de imágenes de menores de edad sin cumplir con los requisitos previstos en la normativa, se considera deben desestimarse ya que el tribunal responsable identificó plenamente a las personas menores de edad y valoró correctamente las autorizaciones de los padres o tutores además de que está facultado expresamente por grandes diligencias para mejor proveer. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 330 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Querétaro que sancionó, entre otros, a un partido político por faltar a su deber de cuidado al determinar la acreditación de la infracción consistente en la difusión de propaganda en la que aparecen menores de edad sin cumplir con lineamientos en materia electoral.

En el proyecto se propone confirmar la resolución porque es correcta la determinación de inaplicar el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral del estado que determina la prescripción de la facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, porque como ya lo estableció esta Sala Monterrey se considera adecuado por ser contrario a las bases constitucionales.

Asimismo, es acertada la acreditación de la responsabilidad del partido por culpa in vigilando, porque el tribunal local sí expuso los motivos por lo que consideró que el partido era responsable y es correcta la individualización de la sanción, porque contrario a lo que aduce el impugnante el tribunal local sí tomó en consideración la razonabilidad de la proporción de la sanción.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 280 de este año, promovido por el partido Querétaro Independiente contra la sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente del recurso de apelación 47/2021 a través de la que se confirmó un acuerdo emitido por el instituto local que declaró que el referido habría perdido su registro al no haber obtenido los porcentajes mínimos de votación requeridos.

La ponencia propone confirmar la sentencia porque en el presente caso se configuró la existencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en tanto que el planteamiento jurídico formulado ya había sido resuelto a una impugnación anterior derivado del inicio del procedimiento a la pérdida de registro y porque atendiendo a que la pérdida de registro de un partido político se desarrolla mediante un procedimiento, el momento oportuno para controvertir la constitucionalidad de algún artículo de la Ley Electoral Local era cuando se emitió el referido acuerdo, ya que fue cuando se inició dicho trámite.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 333 de este año presentado para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con la nulidad de la elección de General de Zuazua.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el acto que se genere impugnar sea consumado de manera irreparable, ya que el pasado 17 de diciembre tomaron propuesta los integrantes del ayuntamiento electoral.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 204 interpuesto para controvertir un oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el que previno el recurrente para aclarar la queja presentada contra Morena y su entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato relacionada con la fiscalización de materia de ingresos y gastos de los recursos para el proceso electoral de esa entidad.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda toda vez que se trata de un acto intraprocesal que por regla general carece de identidad y firmeza y no genera alguna afectación sustancial irreparable a sus derechos.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Si me permite anunciar nada más, tendría intervención en los juicios electorales 327 y 328 de manera conjunta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Registrado, Magistrado García.

Adelante, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De igual manera, tendría intervención en estos asuntos, son el 3 y 4 de la lista.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Me sumaría brevemente, especialmente en el 328.

Gracias.

Adelante, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Trataré de ser breve en estos asuntos y la razón por la que me referiré a ellos de manera conjunta es porque guardan identidad en el tema, en la demanda idéntica propiamente, se refieren a la misma autoridad y se refieren también a los mismos actos con la diferencia de que se desvía, digamos, su identidad en cuanto al procedimiento sancionador que derivan.

Y esto es así, en ambos casos provienen de un procedimiento sancionador que se instauró por una denuncia en contra de una diputada por actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos y otras conductas que fueron determinadas por, como acreditadas por el Tribunal Local y derivado de o por tratarse de una diputada en funciones, se dio vista a la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Querétaro para efectos de que pusiera sanción.



Bien decía, en ambos casos se plantea una demanda idéntica, por lo cual el comentario va en ese sentido. En primer lugar me gustaría señalar que el acto originalmente impugnado o la razón por la que acudió al Tribunal Local y que derivó en la sentencia que hoy conocemos, inicialmente iba combatiendo o impugnando la omisión de notificarle el inicio del procedimiento dentro del Congreso, así como el dictamen que fue puesto a consideración del Pleno y por el cual resultó sancionada la diputada denunciada, quien acude es la denunciante y este es un dato relevante, creo yo, para establecer la diferencia en el tratamiento que se da en ambos proyectos que hoy se ponen a consideración del Pleno.

Bien. La denunciante acude al Tribunal señalando que no se le notificó el inicio del procedimiento por parte de la Contraloría Interna del Congreso del Estado, así como el dictamen que fuera aprobado por el Pleno y con el cual se le impuso una sanción a la diputada denunciada.

El Tribunal Local desechó la demanda por falta de interés jurídico al considerar que, en efecto no tiene o carece de un perjuicio, no le provoca ningún perjuicio la falta de notificación del inicio o el dictamen dado que se trata de un procedimiento que es seguido por el Congreso a través de reglas propias y por lo tanto no le provocaban ningún perjuicio.

Ante nosotros viene impugnando la resolución por falta de exhaustividad porque, a su juicio, no es que impugne, así lo entiendo en la demanda y de la lectura de ambas demandas no viene impugnando el desechamiento por falta de interés jurídico sino la falta de exhaustividad por parte del Tribunal de analizar el fondo de la cuestión que plantea como una falta al principio de máxima publicidad y transparencia, al no haberse publicado el dictamen a través del cual se proponía y se sometió a consideración del Pleno del Congreso Local la imposición de la sanción.

Bien. En el proyecto del juicio 327 se define no solamente que sí existe esa falta de exhaustividad el cual no considero o no coincido con ello porque el Tribunal sí atendió el agravio al señalarle que no existía una solicitud de transparencia o de información que sirviera como base para la acción que intentaba; sin embargo, el proyecto también se ocupa del interés jurídico y esa es la razón fundamental por la que se revoca, es decir, se establece que sí tiene interés jurídico para impugnar el inicio o la falta de notificación del dictamen.

En este caso me parecen temas muy interesantes porque creo yo que es sutil la forma o la línea divisoria entre lo que es y no es materia electoral, lo que es y no es el interés jurídico para efectos de los procedimientos sancionadores.

Reconozco que la propuesta del juicio 327 se basa fundamental y esencialmente en un juicio electoral dictado por la Sala Superior en el 2018, en el cual se abandonó un criterio de 2005, me parece que era, en donde se establece que la imposición de las sanciones por parte de los superiores o de aquellos órganos que no tienen superior jerárquico en tratándose de un procedimiento especial sancionador, también corresponde a la materia electoral porque deriva de ésta, aun cuando desea en el caso concreto del juicio electoral 62 de 2018 concretamente de un congreso que impone una sanción a un presidente municipal.

Bien. Reconozco ese apego, como digo, al precedente, sin embargo, en el juicio ciudadano 86 de 2019, que es -por así decirlo- una continuación de la cadena impugnativa de la que estábamos hablando del juicio electoral 62, se establece después del análisis sobre la impugnación que dicho sea de paso fue impuesta o interpuesta por quién resintió la sanción, por quien resentía la sanción en aquel caso se concluyó que sí es posible analizar la individualización de la sanción como parte del procedimiento, pero estableció algo que es de llamar la atención en ese sentido.

Concretamente en el juicio ciudadano 86 de 2019 se dice así: se considera que en los términos expuestos existen elementos relevantes que en cada caso deben ser analizados para definir si la resolución sancionatoria debe situarse en el ámbito de

la materia electoral, particularmente cuando las resoluciones derivan de las vistas al congreso local.

Es decir, después de analizar el caso concreto concluyó que era posible dejar en estado de indefensión a quien resentía la sanción y de ahí derivado que analizara propiamente la imposición de la sanción en aquella cadena impugnativa, lo que no sucede en el presente caso si analizamos las particularidades del evento.

Se trata de la impugnación, de la falta de notificación del inicio de un procedimiento, así como de un dictamen, lo cual por sí mismo no provoca ningún perjuicio a quien pretende demandar que es la denunciante. En todo caso, la imposición de una sanción o la resolución sancionadora o no sancionadora pudo haber sido materia de impugnación por vía del cumplimiento que se daba a la sentencia, la sentencia estableció con claridad la acreditación de las faltas y remitió para la imposición de su sanción al Congreso Local.

Es decir, por vía de cumplimiento podría ser impugnable esta sanción o esa resolución sancionadora, pero estamos hablando de actos intraprocesales en un procedimiento que no tiene la naturaleza elemento aun cuando derive de una sentencia electoral, por lo cual, no es posible que le provoque perjuicio alguno.

Entonces, analizando específicamente las características del acto impugnado y del carácter de quien demanda considero que no tiene interés jurídico como lo dijo el Tribunal Local.

Pero volvemos, desde mi perspectiva no hay un agravio sobre el desechamiento, no existe el agravio, el agravio es por falta de exhaustividad, incluso la demandante propone que en su caso el Tribunal lo que tuvo que haber hecho es escindir la demanda para que se conociera por la omisión de comicidad del dictamen que emite la Contraloría para efecto de su aprobación en el Pleno que debió haber escindido y, en su caso, al escindirse dar, formar un nuevo procedimiento o un nuevo juicio.

Pero no hay agravio alguno sobre el desechamiento por la falta de interés jurídico en cuanto a esos actos en específico; sin embargo, el proyecto se ocupa, el 327 se ocupa del interés jurídico de manera oficiosa.

Tampoco existe la omisión reclamada, pero sobre esta omisión si la analizamos en su particularidad se establece con claridad, lo que dice es, la impugnante es que le provoca un perjuicio o que no se dio publicidad en la Gaceta o en el Diario, en el periódico oficial al dictamen que propone la Contraloría para sancionarse en el Pleno.

Es muy importante creo yo tomar el agravio en los términos en los que se plantea porque lo que involucra es simplemente el derecho o la garantía de información; es decir, la publicidad de un documento.

Al resolverse por parte de nosotros o estipular que sí debía ser un asunto o un tema sobre el que el Tribunal podía o debía pronunciarse me parece que estamos haciendo de lado algunas reglas que se imponen en la Ley General de Transparencia, ¿por qué? Porque con independencia a la clasificación que creo yo por ley que está reservada dado que se trata de un proceso deliberatorio de una resolución que va a concluir no tiene el carácter de la información abierta de información pública, incluso la demandante así lo dice: "tampoco me notificaron eso o no lo notificaron porque esa información no es pública". Pero después reclama que no se publicó.

Entonces, creo que en ese espacio, en esa línea delgada tendríamos que caminar para establecer qué cosa o qué aspectos de la transparencia o del derecho a la información sí recaen en la materia electoral como un derecho llave al ejercicio de un derecho político-electoral y qué ejercicio o qué acción del derecho de transparencia o el derecho a la información recae o se escapa de esta línea, se escapa de este marco referencial que nos establece precisamente el derecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

acceso a la información como un derecho base para ejercitar un derecho político-electoral.

De ahí que si se manifiesta de manera abierta que el acto reclamada y que del cual, señala, fue omiso el Tribunal Local, que desde mi perspectiva no fue omiso con independencia de lo acertado o no de su pronunciamiento, no existe tal omisión, pero si esa omisión era o no era materia efectivamente de un pronunciamiento por parte del Tribunal que, en su caso, pudo haber sido resuelto bajo los criterios que resuelve la Comisión de Transparencia Estatal de acuerdo a la ley propia del Estado en la materia y que le determina a señalar qué información es pública y cuál no, porque en ese caso le estaríamos dando efectos a nuestro juicio electoral de un juicio de revisión establecido en la ley en materia de transparencia, al identificar qué información sí es pública y qué información no lo es.

Tampoco el Tribunal Electoral Local lo puede hacer, de ahí que considero, no trae a ninguna efectividad el regresarlo para efecto de que se pronuncie sobre si debe ser pública o no una información contenida en un dictamen que, repito, constituye parte de un proceso deliberativo de una autoridad y que por disposición de la ley contiene o no es público de manera automática.

No alcanzo, digamos, a visualizar cuál sería el pronunciamiento que deba hacer el Tribunal más que la ineficacia de esos agravios, pero por otra parte estamos oficiosamente regresándolo para que conozca, en su caso, de los agravios que le pueda causar la falta de notificación del inicio y del dictamen que dicho sea de paso también, en la sentencia impugnada se le indicó que se le hizo del conocimiento todas estas actuaciones a la impugnante por vía, precisamente, del expediente electoral cuyo cumplimiento se está reconociendo.

Esas son las razones por las que difiero de la propuesta del 327 y sostengo en el 328 con un tratamiento diverso en el que atiende fundamentalmente a que no haya agravio por el desechamiento, a que no exista la omisión y a que el derecho de publicidad o la publicidad, como lo señala, escapa de la materia de la que puede ser conocimiento del Tribunal Electoral Local.

Es cuanto, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Le pediría, Magistrada Valle, ante la vinculación con el asunto que un servidor ha propuesto al Pleno, si me concede intervenir antes que usted.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Por favor.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Muchas gracias, Magistrada.

Muy brevemente, como ocurre regularmente en el debate que se da en este Pleno, reconozco la solidez y la concisión con la que el Magistrado García nos ha presentado el caso. En efecto, esos son los hechos del caso y esos son algunos de los aspectos técnicos que los circunscriben en la propuesta que sometí a su consideración del 327 vinculado con el 328 de su ponencia, Magistrado García; si reconocemos precisamente eso, que el Tribunal, sea lo que se reclama es que el tribunal omitió pronunciarse respecto del planteamiento respecto de una supuesta omisión, señalamos eso que es una supuesta omisión, no juzgamos si existe o no, lo que sí tenemos es como usted dijo, es el agravio de falta de exhaustividad, falta de pronunciamiento sobre este tema y sobre ese tema no hay efectivamente un pronunciamiento del Tribunal Electoral del estado de Querétaro que otra cosa hubiese sido en caso de que se hubiese tenido esa petición.

Y como la razón de fondo que subyace para la respuesta general que ha dado el tribunal era la falta de interés es por eso que se aborda el tema del interés como

una cuestión imprescindible precisamente para no hacerle enviar los efectos de este juicio.

Es decir, como usted dijo en su exposición, como se plantea en el proyecto, lo que se reclama es la falta de pronunciamiento del tribunal local de una supuesta omisión y sobre esto evidentemente con independencia incluso de su naturaleza sí existe una falta de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional del estado.

De ahí que mantenga la propuesta que somete a su consideración y que vote en su caso, en contra de la distinta que se presenta en el 318.

De mi parte sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Presidente. Muchas gracias, Magistrado García.

Se vuelve necesario fijar postura con relación a las propuestas de resolución que están a consideración de este Pleno, dada la similitud de estos dos juicios electorales, el 327 y el 328 turnado por emanar aunque sean asuntos idénticos de dos sentencias distintas dictadas por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro.

Como se evidenció en la cuenta que dio el Secretario General de Acuerdos en los juicios electorales 327 y 328, ambos de este año, se propone en uno de los casos revocar, y en el otro confirmar desechamientos de demandas que se reclaman por una misma actora.

Es mi convicción que en ambos casos procede revocar las determinaciones combatidas y explicaré por qué.

En principio considero importante señalar que desde luego ante esta sala regional la accionante controvierte estas dos sentencias, que como citaba antes, desechan las demandas locales que ella misma presentó.

Ahora ante nosotros la enjuiciante se queja de que el Tribunal Electoral de Querétaro incumple con el principio de exhaustividad y nos dice por qué. Dice que incumple con este principio al no pronunciarse sobre una omisión que le atribuyó a diversas autoridades locales consistente en hacer públicos los dictámenes por los que el Congreso del Estado de Querétaro sancionó a una diputada con motivo de un procedimiento sancionador que ella inició. Esto es un procedimiento en materia electoral de tipo o de naturaleza sancionatoria en el que la actora de aquellos juicios locales y el actor ante nosotros fue la denunciante, fue la parte denunciante.

Reitero el origen de estos casos, son entonces procedimientos para la aplicación de sanciones a servidores públicos y concretamente a servidores públicos sin superior jerárquico, como es el caso de las diputaciones locales derivados de procedimientos especiales sancionadores también previstos en el orden jurídico local iniciados a partir de denuncias que presente, justamente, la aquí actora entonces no está actuando solamente como una ciudadana, está actuando reclamando la legitimación que puede derivar de su calidad de denunciante en ambos procedimientos sancionadores.

Del análisis de las demandas locales que dan inicio a esta cadena impugnativa y hoy a estos dos diversos juicios lo que apreciamos desde la ponencia es que, efectivamente, la promovente hizo valer ante el Tribunal responsable la omisión de la Contraloría Interna y también la omisión del Pleno del Congreso Estatal y señaló difusión de este dictamen y de su aprobación que culminaría en la sanción de una diputada local, se señala en aquellas demandas que se vulnera el principio de máxima publicidad y su derecho de acceso a la información que efectivamente son derechos llave para ejercer otros derechos, como en su caso el derecho a impugnar esas decisiones de manera oportuna como se ha reconocido, es un derecho que tienen las y los denunciantes o quienes inician, precisamente, a partir de dar a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

conocer hechos posiblemente contraventores a la norma electoral, los procedimientos administrativos sancionadores.

Argumentó la actora desde aquel momento que en su calidad de denunciante en los procedimientos que desencadenan las sanciones impuestas, esta falta de publicidad le entraría a conocer los motivos y los fundamentos en que se basaron, lo cual le resultaba necesario para de estimar los contrarios a derecho pudiera estar en aptitud de contravenirlos.

Por su parte en ocasión ahora de las demandas que tenemos en conocimiento de la Sala nos dice que hubo esta falta de exhaustividad, identifica una omisión de parte de estas autoridades como un acto que no se analiza por el Tribunal Local.

Y contrario a lo que señala el Magistrado García hace valer agravios, lo digo con mucho respeto, con relación a lo que considera una indebida definición de falta de interés que da lugar al desechamiento.

Voy a citar solamente la demanda del juicio electoral 327 en la página cinco final en el apartado 6.3 en el cual señala en lo que aquí interesa, es la demanda, es lo siguiente:

Mi interés jurídico no solo radica en lo referido en el párrafo anterior en el que señala que tampoco le asistía razón al Tribunal Local cuando a fojas ocho y nueve de su sentencia afirmaba que no se violaba su derecho a la información y su derecho a petición.

Dice: "mi interés jurídico no solo radica en lo referido en el párrafo anterior, sino también en que la suscrita soy parte del procedimiento administrativo y jurisdiccional que dio origen al procedimiento sustanciado y resuelto por la Contraloría y el Pleno de la LIX Legislatura del estado de Querétaro, señala en el párrafo siguiente que se afecta su esfera jurídica con la no notificación del inicio del procedimiento de sanción o con la no notificación ni publicación del dictamen de sanción.

Con lo cual estimo que sí hay una referencia suficiente para poder considerar refutada la base legal del argumento que da lugar a la decisión del desechamiento de la instancia local.

¿Qué dice el Tribunal Electoral de Querétaro en sus sentencias en ambos casos? El Tribunal Local efectivamente desecha las demandas que ante él se presentan, atendiendo solo algunos de los múltiples actos impugnados, todos ellos de omisión de diversas autoridades, entre ellos la omisión de algunas de ellas de notificarle al accionante y denunciante el inicio del procedimiento para la aplicación de sanción, el dictamen y aprobación correspondiente de ese dictamen que deriva en la sanción y sin que el órgano de decisión, en este caso el Tribunal Electoral de Querétaro, efectivamente, se pronunciara sobre la procedencia del juicio respecto, en concreto, de la omisión de las autoridades legislativas, tanto de publicar el dictamen como su aprobación.

Identificados estos aspectos torales, en este estado de cosas, lo que consideramos como ponencia es que ante la omisión de atender todos y cada uno de los actos u omisiones que se reclamaron, el Tribunal Local efectivamente incurre en una falta de exhaustividad.

Considero que no es válido afirmar como se da en la propuesta presentada por el Magistrado García, que si existió un pronunciamiento específico por el solo hecho de que en las resoluciones combatidas se señala que no se vulneró el derecho a la información de la actora, esto es lo que se sostiene en la propuesta del juicio electoral 328, esa manifestación debe entenderse referida a las omisiones que expresamente se identificaron como reclamadas en las demandas locales, mismas que en las sentencias no motivaron pronunciamiento alguno, al menos no respecto de un acto, respecto de la omisión de dar publicidad al dictamen y a su aprobación por parte del Congreso Estatal, esto es, queda fuera de la *litis* o queda fuera del

entendimiento del Tribunal porque no identifica de manera completa todas las omisiones reclamadas.

Ante ese escenario, concluyo que el Tribunal Local efectivamente, como señalaba en momentos anteriores, incumple este principio de exhaustividad, como lo alega la actora, que es observable y es necesario que cumplamos todos los operadores jurídicos, todas las y los juzgadores, el cual llaman que toda sentencia atienda de forma integral todas y cada una de las cuestiones planteadas. En este caso no ocurre así.

De ahí que es mi convicción que lo procedente sea revocar estos desechamientos de demanda para el efecto a que el Tribunal queretano estudie el acto que se reclamó y que no analizó.

Tampoco creo que desde esta óptica y considerando los actos que se reclaman, podamos asumir jurisdicción y analizar directamente la procedencia del juicio en cuanto a esta omisión que quedó fuera del análisis del Tribunal Local, porque no existe ninguna justificación para asumir esta plenitud de jurisdicción y examinar un aspecto que por mandato constitucional debe juzgar directamente el Tribunal Local como parte de la garantía de impartición de justicia completa.

Adicionalmente a lo que ya ha expresado, si me lo permiten, Magistrados, considero también sobre el diverso agravio de la demandante que me he permitido respetuosamente identificar en la demanda que también le asiste la razón cuando nos refiere que los desechamientos son indebidos porque contrario a lo que sostuvo la responsable sí cuenta con interés jurídico para combatir o controvertir las omisiones que sí se analizaron en la instancia anterior y esta que falta de analizar.

En las sentencias combatidas que dicta el Tribunal Estatal se sostuvo que la actora carecía de este interés para controvertir las omisiones que le atribuyó a la Contraloría Interna y al Pleno del Congreso Estatal, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del estado, de notificarle, aclaro, solo la "D", que la que sí se analizó de notificar el inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico; también dice y tengo también interés jurídico para reclamar el dictamen y su aprobación que no me fueron dados a conocer.

Estimo importante apuntar como premisa fundamental para sostener esta postura que el procedimiento especial sancionador de donde surge toda esta problemática tiene distintas fases, identificamos tres fases: la etapa inicial, que es la etapa de investigación y está a cargo la autoridad administrativa electoral, hay una fase de resolución o juicio generalmente realizada ya no por el órgano administrativo electoral, sino por los tribunales que ejercen jurisdicción en la materia; y hay una tercera etapa, la etapa sancionadora en la que se individualiza o se impone la sanción correspondiente la cual puede ser incluso estar a cargo por autoridades legislativas como ocurrió aquí.

Esta identificación de estas tres fases ha sido materia de pronunciamiento de esta Sala Regional por lo menos en los juicios electorales 62 de 2018 y en el juicio de la ciudadanía 86 de 2019, desde esa oportunidad identificamos que esta actuación por parte de la autoridad legislativa de sancionar se ubica en el ámbito del régimen sancionador electoral, específicamente por ser parte de la culminación del procedimiento especial sancionador de la materia, entendiéndose entonces que las resoluciones emitidas no tienen una naturaleza legislativa propia del acto de un congreso local, sino que estamos ante actos material y formalmente electorales puesto que estamos ante la imposición de sanciones derivadas o dictadas por motivo de un procedimiento sancionador electoral.

De los precedentes a los que me he referido resulta claro entonces que la etapa sancionatoria en síntesis es parte integrante del propio procedimiento especial sancionador, incluso es la parte culminante de este procedimiento sin importar a cargo de qué autoridad esté.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En este caso, las circunstancias y la calidad de las personas sancionadas imponían que la sanción la definiera un órgano legislativo, en el caso de un órgano legislativo estatal.

Y aquí debemos de considerar y tener presente lo que se dispone en una jurisprudencia ya añeja del Tribunal Electoral, la jurisprudencia 10 del 2003, que habla precisamente de la legitimación de los denunciantes siendo ciudadanos en los procedimientos sancionadores para impugnar lo que en ellos se dicte o emita por las autoridades competentes.

Esta jurisprudencia 10 del 2003 de rubro procedimiento administrativo sancionador electoral, los ciudadanos denunciantes están legitimados para apelar la determinación emitida, hace énfasis en que la ciudadanía que haya formulado una denuncia o queja cuenta con legitimación y con interés jurídico, expresamente señala que se cuenta con interés jurídico para participar y vigilar de la adecuada instrucción del procedimiento relativo e incluso para impugnar la determinación final que se adopte.

Es en este orden de ideas, y para ir cerrando mi intervención, señores Magistrados, que conforme a los precedentes y conforme a este criterio jurisprudencial que he citado las personas que denuncien tienen o cuentan desde luego con interés jurídico para impugnar la determinación final que se adopte en un procedimiento especial sancionador, insisto, aun cuando la sanción se haya impuesto por una autoridad legislativa, dado que esta imposición de sanción es el acto culminante o de cierre del procedimiento especial sancionador.

De ahí que considero que se trata de un acto formal y materialmente electoral.

Estas son las razones que orientan en este caso mi postura que me llevan a acompañar la propuesta de revocación que se presenta en el juicio electoral 327 de este año y de apartarme de manera muy respetuosa de la propuesta de confirmación que se presenta respecto del diverso juicio electoral 328.

Sería cuanto de mi parte, Magistrados, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García, ¿alguna otra intervención?

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, no.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

De mi parte tampoco habría mayor intervención.

Creo que las posturas están fijadas.

Señor Secretario, al no haber alguna otra participación registrada, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, a favor de todos los proyectos, a excepción hecha del juicio electoral 327 de 2021, en el cual emitiré un voto particular y derivado del posicionamiento manifiesto, Magistrados, sostendría el voto particular con voto en contra y con voto particular en el juicio 328.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas, con la excepción de la presentada para decidir un juicio electoral 328 en la cual mi voto sería en contra, estaría por revocar el desechamiento impugnado, dadas las razones emitidas en mi intervención.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de todas las propuestas en sus términos y en contra únicamente del juicio electoral 328 por las razones que sostendré en mi intervención en el cual también emitiría voto en contra.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto del juicio electoral 327 de este año fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra del Magistrado García, que anuncia la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al proyecto del juicio electoral 328, fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el engrose respectivo, con la precisión de que el Magistrado García anunció la emisión de un voto particular en el mismo.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en razón de lo discutido, se realizaría engrose en el proyecto del juicio electoral 328 conforme al turno correspondiente.

Y en los juicios ciudadanos 1021, 1022, 329, 330, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 280, el resolutivo sería:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En el juicio electoral 327, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el fallo.

En razón de lo que adelantaba al estar claras las posturas, someto a consideración del Pleno como propuesta del resolutivo del juicio electoral 328 para efectos del engrose correspondiente, resolutivo:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Muchas gracias, Magistrada Valle.

Finalmente, en el juicio electoral 333 y recurso de apelación 204, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados y convocados para esta sesión, por lo cual la misma se da por concluida.

Por su atención a todas, a todos los que nos siguen en línea, muchas gracias, felices fiestas.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias a todos, buenas tardes. Feliz Navidad.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Que estén muy bien todas y todos y que disfruten de unas felices fiestas.

Hasta luego.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

